

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1680/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

06 de agosto del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

01 de septiembre del 2021

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADPor incumplimiento a la solicitud  
de información.RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcial**

## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue la información o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1680/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE  
JALOSTOTILÁN, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1680/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 20 veinte de julio del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía sistema Infomex, Jalisco, generando el número de folio **06196521**. Recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 02 dos de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1680/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1237/2021, el día 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Feneció plazo para rendir informe.** A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, en la Ponencia instructora se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado, este no remitió el informe de Ley que le fue requerido.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	02/agosto/2021
Surte efectos:	03/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/agosto/2021
Concluye término para interposición:	24/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/agosto/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna

causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la **parte recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Captura de pantalla del sistema Infomex.

El **sujeto obligado** no ofreció documentos

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VII. Estudio de fondo del asunto.-** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“1.- SOLICITAMOS LAS MATRICES DE INDICADORES DE RESULTADOS (MIR) DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019 Y AL EJERCICIO 2020, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTRUCCION Y DISEÑO DE INDICADORES DE DESEMPEÑO BAJO LA METODOLOGIA DEL MARCO LOGICO (MML), Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE DICIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS.*

*2.- SOLICITAMOS LAS FICHAS TECNICAS DE LOS INDICADORES DE DESEMPEÑO ALINEADAS A LOS EJES RECTORES, DE TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO, DONDE SE REFLEJE EL AVANCE DE LOS INDICADORES Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE SUS METAS CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2019 Y 2020.*

*3.- SOLICITO LOS INFORMES TRIMESTRALES DEL EJERCICIO 2019 Y 2020 DE LOS INDICADORES RELACIONADOS CON TEMAS DE INTERES PUBLICO Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTAS, ELABORADOS CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE INDICADORES DE DESEMPEÑO BAJO LA METODOLOGIA DEL MARCO LOGICO Y AUTORIZADOS EN LAS INICIATIVAS DE LAS LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS EN APEGADO A LA LEY DE DICIPLINA FINANCIERA”. (Sic)*

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en sentido **afirmativo parcial**, quien informó que:

*“(…) tratándose de las matrices de indicadores de resultados (MIR), de todas las dependencias del ayuntamiento, al ser varios documentos, esta dependencia y Contraloría determinamos que el único medio viable para proporcionarle información se trata de la consulta directa de documentos, esto con base al artículo 88 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:*

*II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;*

*III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videgrabar, no tiene costo;*

*IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y*

*V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y*

*VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.*

*En razón de lo anteriormente establecido, se le informa que puede acudir en horario de 8 am a 3 pm de lunes a viernes, en la oficina de Transparencia, ubicada en el Presidencia Municipal con domicilio González Hermosillo #64 Jalostotitlán, Jalisco para consultar la información que solicita, presentando su solicitud y acreditando su personalidad con alguna identificación oficial.*

*Cabe mencionar que las matrices de indicadores de resultados (MIR) comenzaron a implementarse en el ejercicio 2020”. (Sic)*

Así, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando “incumplimiento a la solicitud de información”.

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

En consecuencia, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, los suscritos constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que con respecto a las matrices de indicadores de todas las dependencias del ayuntamiento, el sujeto obligado omitió en su respuesta lo siguiente:

- La fundamentación legal en la que se sustenta la determinación de la Unidad de Transparencia y la Tesorería del sujeto obligado, consiste en que la información solicitada, sólo podía ser proporcionada a través de la “*consulta directa de documentos*”, por tratarse de varios documentos, sin embargo en la solicitud, quedó debidamente manifestado que la modalidad de entrega preferida por la parte solicitante era “*a través del portal*”;
- En su caso, el sujeto obligado debió cuantificar exactamente en cuantas fojas costa la información y expedir al solicitante, en forma gratuita, las primeras 20 veinte copias relativas a la información solicitada; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 25.1, fracción XXX y artículo 89.1 fracción III, de la ley en materia; dejando a disposición el resto previo pago de los derechos correspondientes y también en aras de satisfacer el principio de gratuidad.
- Aunado a lo anterior, se advierte que la información relacionada con las matrices de indicadores de resultados es información pública fundamental, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción IV, inciso h, por tanto, es obligación del sujeto obligado “*la publicación permanente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda*”; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 25.1, fracción VI de la Ley en materia. Sin embargo, en la respuesta que dictó el sujeto obligado, no especificó si la información solicitada se encontraba publicada en su portal de internet, adjuntando

para ello, la correspondiente liga para su consulta.

- Continuando con este requerimiento, resalta que el sujeto obligado incluyó en su respuesta que *“las matrices de indicadores de resultados (MIR) comenzaron a implementarse en el ejercicio 2020” (Sic)*, sin detallar las razones o motivos de la inexistencia que comprende el ejercicio, siendo que es una obligación de los sujetos, contar con la información que fue generada durante su administración.
- Por otra parte, destaca que en lo relativo a la solicitud de acceso a la información pública relacionada con las fichas técnicas de los indicadores de desempeño alineadas a los ejes rectores, de todas las dependencias del municipio, donde se refleje el avance de los indicadores y el porcentaje de cumplimiento de sus metas correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020, el sujeto obligado no dictó respuesta alguna para dicho requerimiento.
- Finalmente, se advierte que en lo relativo a la solicitud de acceso a la información pública relacionada con “los informes trimestrales del ejercicio 2019 y 2020 de los indicadores relacionados con temas de interés público y los indicadores que permitan rendir cuentas, el sujeto obligado no dictó respuesta alguna para dicho requerimiento.

Por lo anterior, el sujeto obligado **deberá** emitir una nueva respuesta en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada en los numerales 1, 2 y 3, señalados por la parte recurrente, o en su caso funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Es decir deberá **pronunciar en qué supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue la información, o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue la información o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1680/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
DGE/XGRJ